El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2018-00219-01

Proceso: Tutela

Accionante: Luis Hernando Montañoa Cortes

Accionado: Colpensiones

Providencia Segunda Instancia

**Temas: SEGURIDAD SOCIAL / CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL / SUBSIDIARIEDAD / OTRO MEDIO DE DEFENSA / REVOCA / IMPROCEDENTE /**  En el sub-lite, el señor Montaña Cortes considera que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social, al no acceder a su solicitud de corrección y actualización de su historia laboral respecto a los tiempos de servicio laborados con el patronal Luz Stella Ruiz Ramírez desde el mes de noviembre de 1997 a enero de 1999, lo cuales aduce, fueron debidamente cancelados, pues pese a las diferentes solicitudes que ha presentado para lograr tal cometido, no ha sido posible que la entidad proceda de conformidad..

(…)

Partiendo de tales supuestos, estima la Sala que tal como lo afirmó la entidad accionada, en este asunto no se satisface el requisito de procedibilidad para solicitar por intermedio de este amparo constitucional la corrección de la historia laboral, pues el actor cuenta con un mecanismo idóneo para ventilar este tipo de controversia, como es, la justicia ordinaria laboral, máxime cuando es evidente que ante la disimilitud en la información que poseen las partes, es menester la presencia del empleador en aras de que aclare si sostuvo o no vinculación laboral con el actor, y en caso de mora por el impago de aportes a pensión, se haga responsable de las obligaciones a su cargo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-31-05-001-2018-00219-01

Proceso: Tutela 2ª Instancia

Accionante: Luis Hernando Montañoa Cortes

Accionado: Colpensiones

Providencia Segunda Instancia

*Tema:* **Subsidiariedad de la acción de tutela:** No es procedente la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, cuando se cuenta con otro medio de defensa judicial, porque se iría en contravía del carácter subsidiario del que está revestida, y además cuando no se demuestra la configuración de un perjuicio irremediable*.*

Pereira, veintidós de junio de dos mil dieciocho

### Acta número \_\_\_ del 22 de junio de 2018

Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), el 21 de mayo de 2018, dentro de la acción de tutela promovida por **Luis Hernando Montaña Cortes** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones*,*** por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social.

 El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata la accionante que nació el 31 de julio de 1955; que en el año 1976 se afilió al Instituto de Seguros Sociales para cubrir las contingencias de invalidez, vejez y muerte; que en múltiples oportunidades ha solicitado ante Colpensiones la corrección de su historia laboral, toda vez que presenta inconsistencias en cuanto a los periodos cotizados por el patronal “Luz Stella Ruiz Ramírez”, desde el mes de noviembre de 1997 a enero de 1999, no obstante, la entidad se niega a corregir tales falencias, argumentando que tales ciclos no fueron cancelados a pensión.

Por consiguiente, solicita se protejan los derechos fundamentales invocados como vulnerados, y en consecuencia, se ordene a Colpensiones corregir de forma adecuada la historia laboral, con base en el pago de aportes a pensión en los ciclos antes referidos.

Admitida la acción se surtió traslado a la entidad accionada, quien allegó respuesta indicando que el juez constitucional no es competente para realizar un análisis de fondo frente a la solicitud de corrección de historia laboral presentada por el accionante, pues no puede desnaturalizarse el carácter subsidiario de este tipo de acciones, máxime cuando existen acciones ordinarias creadas por el legislador para debatir este tipo de asuntos.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Jueza del conocimiento mediante fallo dictado el 21 de mayo del año en curso decidió tutelar el derecho fundamental de petición, ordenando a Colpensiones que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, corrigiera y actualizara la historia laboral del accionante, incluyendo los periodos que fueron debidamente acreditados en los formularios o planillas de pago anexadas al proceso, correspondientes a los ciclos de noviembre y diciembre de 1997, enero a mayo, agosto, octubre y diciembre de 1998, y enero de 1999.

III. IMPUGNACIÓN.

La entidad accionada impugnó la sentencia, en orden a que se revoque y se ordene el archivo del presente trámite tutelar. Para el efecto, arguyó que la decisión de la a-quo desconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, en tanto que, esta sólo procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, lo cual no acontece en este asunto.

Desatacó además, la importancia de la vinculación de empleador involucrados en la solicitud del accionante, en aras de que sobre ellos recaiga la responsabilidad de cubrir las obligaciones derivadas de la relación obrero-patronal ante el sistema de pensiones, y la obligación del juez constitucional de defender el tesoro público.

III. *CONSIDERACIONES.*

* 1. ***Problema jurídico a resolver.***

*¿Vulnera la entidad accionada los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social del accionante, al no incluir los periodos de cotización al sistema pensional referidos en el escrito de tutela, y frente a los cuales se aduce que fueron debidamente cancelados por su ex empleadora?*

**3.2 Desarrollo de la problemática planteada**

El artículo 86 de la Carta Política estableció la acción de tutela como un mecanismo expedito al que pueden acceder todas las personas, en procura de que un Juez proteja sus derechos fundamentales, cuando quiera que los mismos se vean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares, en los precisos casos señalados por el legislador.

Esta acción, sin embargo, no es un mecanismo establecido para desplazar los medios ordinarios de defensa judicial, pues se caracteriza por ser subsidiaria, situación que implica que sólo es procedente cuando no hay un medio para la protección efectiva de la garantía fundamental o, bien, porque el existente no es el idóneo y eficaz para hacerlo, o cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Lo anterior, al tenor de lo preceptuado en el Núm. 1º Art. 6º Decreto 2591 de 1991.

Por tanto, cuando existan otros medios de defensa judicial para salvaguardar los derechos fundamentales, es necesario acudir a ellos, pues de lo contrario a la acción de tutela se le estaría desconociendo su carácter residual y se convertiría en un escenario expedito de debate y decisión de litigios ordinarios[[1]](#footnote-1)*.*

* 1. **Caso concreto.**

 En el sub-lite, el señor Montaña Cortes considera que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social, al no acceder a su solicitud de corrección y actualización de su historia laboral respecto a los tiempos de servicio laborados con el patronal Luz Stella Ruiz Ramírez desde el mes de noviembre de 1997 a enero de 1999, lo cuales aduce, fueron debidamente cancelados, pues pese a las diferentes solicitudes que ha presentado para lograr tal cometido, no ha sido posible que la entidad proceda de conformidad.

 Colpensiones, por su parte, ha indicado que verificada la base de datos no se observa registro alguno de pagos, ni afiliación a nombre del peticionario para los ciclos antes referidos, por lo que es necesario que allegue copia legible de los documentos probatorios de la relación laboral. Aunado a ello, en escrito allegado el pasado 18 de junio último, sostuvo que la Dirección de Historia Laboral de la entidad analizó de manera detallada la situación del accionante, encontrando que: (i) dicha patronal no reportó relación laboral alguna con el petente ni le realizó aportes; (ii) sólo registra aportes desde mayo de 1998 a enero de 1999, en favor de un trabajador distinto al accionante; (iii) las planillas de aportes presentan errores e inconsistencias en cuanto sello bancario, referencia de pago, los valores registrados y trabajadores registrados, entre otros.

 Partiendo de tales supuestos, estima la Sala que tal como lo afirmó la entidad accionada, en este asunto no se satisface el requisito de procedibilidad para solicitar por intermedio de este amparo constitucional la corrección de la historia laboral, pues el actor cuenta con un mecanismo idóneo para ventilar este tipo de controversia, como es, la justicia ordinaria laboral, máxime cuando es evidente que ante la disimilitud en la información que poseen las partes, es menester la presencia del empleador en aras de que aclare si sostuvo o no vinculación laboral con el actor, y en caso de mora por el impago de aportes a pensión, se haga responsable de las obligaciones a su cargo.

 De otra parte, se tiene que aunque el accionante cuenta en la actualidad con 62 años de edad, ello no es suficiente para dar por superado el requisito de subsidiaridad, pues es menester acreditar a las razones por las cuales el medio legal ordinario con el que cuenta no es idóneo o eficaz, o que la intervención inmediata del juez constitucional se hace en aras de evitar perjuicio irremediable, sin embargo, nada adujo al respecto.

 Por consiguiente, no es del caso adentrarse en el análisis de fondo de este amparo constitucional, pues es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira -, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**Revocar e**l fallo impugnado proferido el 21 de mayo de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, en su lugar:

1. Negar por improcedente la acción de tutela impetrada por el señor Luis Hernando Montaña Cortes, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Notificar la decisión por el medio más eficaz.
3. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario

1. Ibíd. Sentencia T-406 de 2005 [↑](#footnote-ref-1)